



DESAJMAO22-713
Manizales, 28 de abril de 2022

Doctora
Bibiana María Londoño
Juzgado 6 Administrativo
Manizales

Proceso No: 17001333900620210030200
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: Sandra Milena Quintero
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Honorable desacho:

JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía nº 75.090.072 de Manizales – Caldas, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional nº 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura y obrando como mandataria judicial en representación y defensa de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de acuerdo al poder conferido por el Dr. Marcelo Giraldo Alvarez, en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Seccional Caldas, el cual adjunto, respetuosamente me permito contestar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de la referencia, en los siguientes términos:

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones incoadas por el demandante, en las que solicita se declare la **nulidad del aparte Grado 23** contenida en artículo 1 del Acuerdo PSAA11-7886 del 28 de febrero de 2011, artículos 1 y 6 del Acuerdo PSAA11-8356 de julio 29 de 2011, artículo 10 del Acuerdo PSAA13-991 del 26 de septiembre de 2013, artículo 20 del Acuerdo PSAA14-10197 de agosto 5 de 2014, literal B del artículo 24 del Acuerdo PSAA15-10288 de enero 29 de 2015, numeral 70 literal H del artículo 11 del Acuerdo PSAA15-10323 de marzo 26 de 2015, numeral 38 literal h del artículo 12 del Acuerdo PSAA15-10335 de abril 29 de 2015, numeral 40 literal h del artículo 11 del Acuerdo PSAA15-10356 de mayo 29 de 2015, numeral 38 literal h del artículo 13 del Acuerdo PSAA15-10363 de junio 30 de 2015, numeral 37 literal h del artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10371 de julio 31 de 2015, numeral 37 literal h del artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10377 de agosto 26 de 2015, numeral 37 literal h del artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10385 de septiembre 23 de 2015, artículo 13 numerales 1,2,3,4 artículo 14 numerales 1 y 2 artículo 16 numeral 1, artículo 17 literal a artículo 86 numerales 1 al 16, artículo 87 numerales 1 y 2 artículo 88 numeral a, artículo 89 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015.

3. RAZONES DE LA DEFENSA

3.1. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS FUERON EXPEDIDOS DENTRO DE FACULTADES LEGALES Y CONSTITUCIONALES Y SON ACORDES AL ORDENAMIENTO JURIDICO.

El Consejo Superior de la Judicatura, es autónomo para tomar decisiones encaminadas al mejoramiento del funcionamiento de la administración de Justicia como: la creación, modificación o supresión de cargos, previo seguimiento de las necesidades de la administración de justicia, en atención a que tiene la potestad reglamentaria en determinadas y precisas materias, con efectos *ad intra* y *ad extra*, en tanto constitucional y legalmente puede expedir reglamentos tanto organizativos como generales de tipo ejecutivo, independiente y normativo.

En fallo del 15 abril de 2004, la Sección Segunda-Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del proceso No. 565-99, consideró:

"De otra parte, existe en nuestra Carta un ámbito de regulación que el mismo constituyente determinó que debía ser desarrollado por la vía reglamentaria, el cual fue atribuido a distintos entes constitucionales, entre los cuales se puede citar...el Consejo Superior de la Judicatura también tiene facultades reglamentarias como se verá más adelante."

En ese orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura es la autoridad encargada de reglamentar lo concerniente a la Carrera Judicial, (artículo 256-1 de la Constitución Política), definir lo relacionado con las funciones y requisitos de los empleos de la Rama Judicial, y determinar las plantas de personal de los despachos judiciales a nivel nacional, ello conforme lo reglado en el artículo 257-3 de la Constitución Política que prevé: *"Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador"*, al igual que dispuesto en los numerales 17 y 22 del Artículo 85.

Con relación a la potestad reglamentaria y la facultad de regulación, la Corte Constitucional, en una de sus jurisprudencias anotó:

La potestad reglamentaria es "... la producción de un acto administrativo que hace real el enunciado abstracto de la ley ... [para] encauzarla hacia la operatividad efectiva en el plano de lo real".¹ Tal facultad se concreta en la expedición de las normas de carácter general que sean necesarias para la cumplida ejecución de la ley".

De acuerdo a la norma transcrita el legislador ha conferido facultades a la sala del Consejo Superior de la Judicatura para crear cargos con el fin de descongestionar los despachos judiciales. Por tanto el demandante ocupo un cargo fijado en la ley, y no puede pretender un beneficio personal en contra de los intereses públicos generándose un detrimento patrimonial.

¹ Sentencia C-228 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, recogida en la Sentencia C-350 de 1997
Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 813200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co

3.2. ACUERDOS DEMANDADO FUE EXPEDIDO EN CUMPLIMIENTO A LAS FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

La ley estatutaria de administración de justicia – ley 270 de 1996 - otorgó plenas facultades al Consejo Superior de la Judicatura para que dentro de la **autonomía administrativa** procediera con la planeación del **plan de descongestión**, determinar el tipo de cargos que se requerían crear de manera transitoria, el seguimiento de las medidas, el control, la revisión de metas.

El artículo 63 de la ley 270 de 1996 faculta a esta Corporación a:

“Artículo 63. Plan y Medidas de Descongestión. Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.

Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;

b) La Sala Administrativa creará los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C. P. C.; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente;

c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces;

d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;

e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos, y

f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión”.

Artículo 209 Bis. Aplicación gradual de las políticas judiciales. Los planes y programas de descongestión, la creación y funcionamiento de los jueces administrativos, de los jueces de plena jurisdicción, se hará en forma gradual

y en determinadas zonas del país, de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia determinadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día deberá diseñarse y formularse integralmente a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Formulado el Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día, su implementación se hará en forma gradual, en determinadas zonas y despachos judiciales del país, priorizando en aquellos que se concentran el mayor volumen de represamiento de inventarios.

En virtud a lo anterior y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 85 ibídem, el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta las necesidades de las diferentes jurisdicciones y especialidades, determinó que el cargo que se debía crear, inicialmente de manera transitoria para descongestionar los Tribunales Administrativos y Superiores era el **“abogado asesor grado 23”**, el cual no hace relación al cargo de abogado asesor innominado de la Ley 4° de 1992, sino se determinó un grado específico cuya remuneración es proporcional al grado de funciones y responsabilidades que demanda el perfil.

Frente a lo resuelto desde años atrás y que inició como un plan de descongestión, pretende ahora el demandante que se suprima la Palabra “Grado 23” y se deje el cargo como Abogado Asesor por la diferencia del régimen salarial que distingue a cada uno de los cargos, pese a que el Consejo Superior de la Judicatura es autónomo de determinar que tipo de cargos crea, lo cual se extrae que la ley estatutaria que como se evidenció otorga plenas facultades al Consejo Superior de la Judicatura.

Las anteriores funciones administrativas se materializaron con los diferentes Acuerdos que se demandan dentro de la presente acción contenciosa, la cual se fundamenta en un premisa basada en generar una confusión en la denominación de cargos para un beneficio personal y no hace mención a la teleología del plan de descongestión de la Rama Judicial que se regula por una ley estatutaria, sino se busca la aplicación de un régimen salarial de una ley ordinaria pasando por alto disposiciones de otra jerarquía.

En uso de las anteriores facultades, se expidieron los Acuerdos PSAA11-7886, PSAA13-9991, PSAA14-10197, PSAA15-10288, PSAA15-10323, PSAA15-10335, PSAA15-10356, PSAA15-10363, PSAA15-10371, PSAA15-10377 y PSAA15-10385, y para las medidas administrativas de creación de cargos con carácter permanente conforme el Acuerdo PSAA15-10402, **donde se busca atender las necesidades de las diferentes jurisdicciones y especialidades**, y en razón la autonomía que tiene el Consejo Superior de la Judicatura, y con base en los documentos técnicos se indican las necesidades a satisfacer de todas las especialidades, **finalidad de la medida y sus costos.**

3.3. LOS CARGOS DE ABOGADO ASESOR GRADO 23 FUERON CREADOS DENTRO DEL MARCO DE AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y CONFORME A LAS NECESIDADES DE LA ESPECIALIDAD.

El Consejo Superior de la Judicatura determinó dentro del marco de sus funciones y autonomía que el cargo que se debía crear, inicialmente de manera transitoria, para

descongestionar los Tribunales Administrativos y Superiores **era el “abogado asesor grado 23”, el cual no hace relación al cargo de abogado asesor innominado de la Ley 4° de 1992, sino se determinó un grado específico cuya remuneración es proporcional al grado de funciones y responsabilidades que demanda el perfil.**

Es preciso indicar que desde la vigencia del Acuerdo PSAA15-10402 a la fecha, existe en los despachos de magistrado de los tribunales administrativos y superiores el cargo de abogado asesor grado 23 y **no** el de “abogado asesor” puesto que desde su creación ha sido muy clara su denominación, la cual **no se asimila a la de la Ley 4° de 1992 sino a la que estableció el Consejo Superior de la Judicatura dentro de su autonomía administrativa brindada en la Constitución Política y en la ley estatutaria de administración de justicia.**

De otra parte, debe advertirse que los Acuerdos PSAA11-7886, PSAA13-9991, PSAA14-10197, PSAA15-10288, PSAA15-10323, PSAA15-10335, PSAA15-10356, PSAA15-10363, PSAA15-10371, PSAA15-10377 y PSAA15-10385 que se demandan obedecen a políticas de descongestión que fueron transitorias por un tiempo determinado que ya culminó y no fueron controvertidos durante su vigencia, sino ahora se atacan por vía contenciosa luego de más de seis años de haberse publicado, con la finalidad **de lograr un interés particular con base en confusiones de nombres de cargos que desconocen la autonomía otorgada a la Corporación por el constituyente.**

En un caso similar relacionado con otro tipo de cargos el Honorable Consejo de Estado manifestó radicado 25000-23-25-000-2005-09472-01(0021-11:

A juicio de la Sala, de las pruebas referidas se puede inferir que es cierta la afirmación de la demandante en el sentido de que cumplió con algunas funciones de las que les corresponden a los Magistrados Auxiliares, sin embargo, no es dable la nivelación y el reconocimiento de la diferencia salarial entre los dos cargos en aplicación de los artículos 13 y 53 de la C.P., pues las condiciones en que se encuentran uno y otro cargo admiten un trato diferenciado por parte de la administración. Lo anterior, obedece a las exigencias en los requisitos para acceder a los cargos, pues de acuerdo con la clasificación y las responsabilidades los requisitos para ocupar el cargo de Abogado Sustanciador, grado 27, son: “título de abogado y tres (3) años de experiencia profesional con posterioridad a la obtención del título”, en cambio para ocupar el cargo de Magistrado Auxiliar se requieren ocho (8) años de experiencia profesional. Lo que da a entender que las condiciones en que se encuentran ambos cargos son distintas y suponen la necesidad de un trato diferenciado entre los dos, a pesar de que en forma igual o similar se cumplan ciertas funciones. De igual manera, es posible comprender que de cumplirse, en gracia de discusión, los requisitos mínimos para acceder al empleo de Magistrado Auxiliar, la naturaleza de la entidad y la forma como se proveen los cargos dentro de la misma hace razonable una discriminación por parte de la administración. En efecto, para ocupar el cargo de Magistrado Auxiliar, Abogado Sustanciador y los demás cargos del despacho judicial, existen además de los requisitos antes mencionados, aspectos que influyen en la escogencia del candidato, como la idoneidad, el grado de confianza, etc., pues de acuerdo con los artículos 130 y 131, numeral 4, de la ley 270 de 1996 los cargos antes referidos son empleos de libre nombramiento y remoción, lo que supone un margen de discrecionalidad del Magistrado para

escoger los empleados que hacen parte de su despacho, en razón de la autonomía con que cuenta para desarrollar la actividad y la confianza necesaria para que se adelante la misma.

Finalmente, El Consejo Superior de la Judicatura, es autónomo para tomar decisiones encaminadas al mejoramiento del funcionamiento de la administración de Justicia como: la creación, modificación o supresión de cargos, previo seguimiento de las necesidades de la administración de justicia, en atención a que tiene la potestad reglamentaria en determinadas y precisas materias, con efectos ad intra y ad extra, en tanto constitucional y legalmente puede expedir reglamentos tanto organizativos como generales de tipo ejecutivo, independiente y normativo.

En fallo del 15 abril de 2004, la Sección Segunda-Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del proceso No. 565-99, consideró:

"De otra parte, existe en nuestra Carta un ámbito de regulación que el mismo constituyente determinó que debía ser desarrollado por la vía reglamentaria, el cual fue atribuido a distintos entes constitucionales, entre los cuales se puede citar...el Consejo Superior de la Judicatura también tiene facultades reglamentarias como se verá más adelante."

En ese orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura es la autoridad encargada de reglamentar lo concerniente a la Carrera Judicial, (artículo 256-1 de la Constitución Política), definir lo relacionado con las funciones y requisitos de los empleos de la Rama Judicial, y determinar las plantas de personal de los despachos judiciales a nivel nacional, ello conforme lo reglado en el artículo 257-3 de la Constitución Política que prevé: "Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador", al igual que dispuesto en los numerales 17 y 22 del Artículo 85.

En cuanto a lo referente al Cargo, la UDAE manifestó lo siguiente:

LOS CARGOS DE ABOGADO ASESOR GRADO 23 FUERON CREADOS DENTRO DEL MARCO DE AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y CONFORME A LAS NECESIDADES DE LA ESPECIALIDAD.

El Consejo Superior de la Judicatura determinó dentro del marco de sus funciones y autonomía que el cargo que se debía crear, inicialmente de manera transitoria, para descongestionar los Tribunales Administrativos y Superiores era el "abogado asesor grado 23", el cual no hace relación al cargo de abogado asesor innominado de la Ley 4° de 1992, sino se determinó un grado específico cuya remuneración es proporcional al grado de funciones y responsabilidades que demanda el perfil.

Es preciso indicar que desde la vigencia del Acuerdo PSAA15-10402 a la fecha, existe en los despachos de magistrado de los tribunales administrativos y superiores el cargo de abogado asesor grado 23 y no el de “abogado asesor” puesto que desde su creación ha sido muy clara su denominación, la cual no se asimila a la de la Ley 4° de 1992 sino a la que estableció el Consejo Superior de la Judicatura dentro de su autonomía administrativa brindada en la Constitución Política y en la ley estatutaria de administración de justicia.

De otra parte, debe advertirse que los Acuerdos PSAA11-7886, PSAA13-9991, PSAA14-10197, PSAA15-10288, PSAA15-10323, PSAA15-10335, PSAA15-10356, PSAA15-10363, PSAA15-10371, PSAA15-10377 y PSAA15-10385 que se demandan obedecen a políticas de descongestión que fueron transitorias por un tiempo determinado que ya culminó y no fueron controvertidos durante su vigencia, sino ahora se atacan por vía contenciosa luego de más de seis años de haberse publicado, con la finalidad de lograr un interés particular con base en confusiones de nombres de cargos que desconocen la autonomía otorgada a la Corporación por el constituyente.

Conclusiones:

1. No es cierto que el CSJ expida y reglamente los decretos salariales, ya que esta es facultad del Gobierno Nacional.
2. Si es cierto que el CSJ puede crear, fusionar, suprimir los cargos de la Rama Judicial facultad otorgada por la Constitución y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.
3. Y con base en esa facultad para el caso - creación de cargos- se le asignó un salario así mismo se tuvo en cuenta funciones y responsabilidades que demandaba el cargo.
4. En ese sentido hay que resaltar que el CSJ no expidió el decreto salarial como lo pretende hacer ver el Tribunal, lo que si adecuo fue ese grado a un salario con base en funciones y responsabilidades previamente establecidas por el CSJ. en este caso por intermedio de la Unidad de la Sala la UDAE .
5. De aceptarse la tesis, sería hacer nugatoria la facultad de crear cargos y asignarle su denominación que está a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (hoy Consejo Superior de la Judicatura), pues precisamente tal atribución implica determinar el nivel y grado del empleo, cuya asignación salarial (para el grado) efectivamente la dispone el Gobierno Nacional.
6. Y finalmente es hacer ver que lo que busca por este medio, es un reconocimiento personal (diferencia salarial)., Debe advertirse que los Acuerdos PSAA11-7886, PSAA13-9991, PSAA14-10197, PSAA15-10288, PSAA15-10323, PSAA15-10335, PSAA15-10356, PSAA15-10363, PSAA15-10371, PSAA15-10377 y PSAA15-10385 que se demandan obedecen a políticas de descongestión que

fueron transitorias por un tiempo determinado que ya culminó y no fueron controvertidos durante su vigencia, sino ahora se atacan por vía contenciosa luego de más de seis años de haberse publicado, con la finalidad de lograr un interés particular con base en confusiones de nombres de cargos que desconocen la autonomía otorgada a la Corporación por el constituyente.

4. EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

En el caso bajo examen, es evidente que el señor Kevin Alejandro Rojas, carece de causa para demandar, pues de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, fluye con claridad, que el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos dentro de su autonomía administrativa y de conformidad con la Constitución y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

2. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Como se advierte, existe presunción de legalidad del acto administrativo, y no se puede desconocer la firmeza y vigencia de las normas demandadas

3. LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada en el curso del proceso.

5. PETICIÓN

En consideración a las motivaciones que he dejado expuestas, con el acostumbrado respeto, solicito al Señor juez se **NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, por carecer de sustento legal y probatorio, ya que los actos administrativos acusados fueron expedidos conforme a lo dispuesto por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, y a los acuerdos que rigen la materia, así como a las facultades legales y constitucionalmente dadas.

PRUEBAS

Solicito a la H. Juez tener como pruebas documentales:

- Poder debidamente otorgado por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales.
- Copia auténtica del Acta de Posesión y la Resolución del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales.
- Sentencia Juzgado 3 administrativo de Bucaramanga frente a una situación igual.
- Expediente administrativo.

ANEXOS

- Documentos aducidos como prueba.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 27 n° 17 – 19, Piso 6º, Edificio Consejo de la Judicatura de esta ciudad, teléfono 8800552.

Buzón de Notificaciones: dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO
C.C. 75.090.072 de Manizales
T.P. 116.301 del C. S. de la J.